En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al articulado del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 125 de 13 de noviembre de 2020.

Pamplona, 1 de diciembre de 2020

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Enmienda núm. 1

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto de la Renta de las Personas Físicas

Derogación de los apartados cinco, siete y ocho del artículo primero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Motivación: Los apartados cinco, siete y ocho del artículo primero del Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, plantean un escenario fiscal que resulta contraproducente introducir en las duras condiciones actuales. El mayor esfuerzo fiscal a que se verían sometidas las personas sujetas a esta figura impositiva complicaría la continuidad de la actividad desarrollada por ellas y que saldrá muy debilitada de la situación actual. Esto pondría en peligro empleos, con la consiguiente reducción futura de la recaudación asociada a los mismos.

Enmienda núm. 2

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto de la Renta de las Personas Físicas

Adición de una nueva letra y) al artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF con el siguiente contenido. Con efectos 1 de enero de 2020.

“y) las ayudas previstas en la Orden Foral 358/2020, de 22 de octubre, de la Consejera de Derechos Sociales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para la concesión de ayudas extraordinarias para las personas trabajadoras afectadas por expedientes temporales de regulación temporal de empleo derivados del covid-19”.

Motivación: Las personas trabajadoras afectadas por expedientes temporales de regulación temporal de empleo derivados del covid-19 se hallan en una situación de incertidumbre y mengua de sus ingresos, que las hace especialmente vulnerables ante la potencial evolución negativa en el futuro de la actividad y, por tanto, del empleo. Con esta deducción se refuerzan las ayudas extraordinarias previstas por la Orden Foral 358/2020, de 22 de octubre, acercándolas más al propósito para el que fueran diseñadas.

Enmienda núm. 3

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto de la Renta de las Personas Físicas

Adición de la letra c) al artículo 15 del artículo primero. Cuatro. del Proyecto de Ley Foral modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Con efectos desde 1 de enero 2021.

“2. En ningún caso tendrán la consideración de retribuciones en especie:

(…)

c) la entrega o cesión de uso de medios, equipos y herramientas necesarios para el desarrollo del trabajo a distancia o teletrabajo con el límite de 2.000 euros anuales por contribuyente, incluyéndose como tales el software y los periféricos asociados.

Se consideran periféricos asociados, entre otros, los monitores, teclados, ratones, altavoces, impresoras, webcam, micrófonos, auriculares y memorias USB”.

Motivación: A la vista de la normalización del trabajo a distancia o teletrabajo a raíz de la pandemia ocasionada por la covid-19 resulta necesario regular las consecuencias fiscales derivadas de esta forma de desarrollar el trabajo. La no consideración como retribución en especie de la entrega o cesión de uso de medios, equipos y herramientas necesarios para el desarrollo del trabajo a distancia o teletrabajo responde a que no debería haber diferencia entre los medios puestos a disposición en el lugar de trabajo y los puestos a disposición para realizar el trabajo a distancia. Además, se pretende fomentar de esta manera el teletrabajo puesto que presenta indiscutibles ventajas para el empleado tanto a nivel sanitario -desaparece el riesgo de accidente por el trayecto al trabajo, reduce el estrés provocado por los desplazamientos al trabajo y disminuye el riesgo de contagio por una pandemia sobrevenida como ha ocurrido con la covid-19-, a nivel laboral - aumenta el rendimiento y por ende mejora la evaluación del desempeño del empleado por el ahorro de tiempo que supone el no tener que desplazarse al lugar de trabajo y mejora de la capacidad de concentración-, y a nivel conciliación de la vida familiar -permite mayor flexibilidad horaria-.

Medidas similares ya existen en otros países europeos como Reino Unido, Bélgica y Holanda.

Enmienda núm. 4

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto de la Renta de las Personas Físicas

Modificación del artículo 25.2 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2021.

“2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior se reducirá un 40 por 100. A estos efectos se incluyen entre los rendimientos del capital inmobiliario procedentes de arrendamientos de bienes inmuebles destinados a vivienda, los rendimientos obtenidos por los titulares de las viviendas que se acojan al arrendamiento intermediado a través de sociedad pública instrumental regulado en el artículo 13 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, y en el artículo 77 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

La reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el sujeto pasivo”.

Motivación: Se trata de recuperar la reducción de los rendimientos obtenidos en los arrendamientos de vivienda, y solo para aquellos contribuyentes que los hayan declarado. Es una medida similar a la que existe en el resto de España, que:

• Incentiva la puesta en alquiler de viviendas, poniendo más viviendas en el mercado.

• Incentiva la moderación de las rentas de alquiler, al aumentar la oferta y al reducir su tributación, de forma que el arrendatario puede ofrecer precios más bajos al tener un menor coste fiscal.

• Completa el incentivo con la deducción concedida al arrendatario.

• Puede suponer hasta un incremento de recaudación porque sirve para aflorar rentas de alquiler, ya que solo se aplica a las rentas declaradas.

Enmienda núm. 5

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto de la Renta de las Personas Físicas

Modificación del artículo 31, segundo párrafo y siguientes del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos 1 de enero de 2021.

“Se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del sujeto pasivo, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos a los que se refiere el artículo 29 de esta ley foral.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe por cualquier título sucesorio con eficacia de presente, teniendo a estos efectos la consideración de títulos sucesorios los previstos en el artículo 4 Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aprobado por el Decreto Foral 16/2004, de 26 de enero.

En las transmisiones lucrativas por título sucesorio con eficacia de presente a que hace referencia el párrafo anterior, se tomará como valor de adquisición, para el adquirente de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, a efectos de futuras transmisiones el que tuvieran en el momento de la entrega de los mismos por parte del donante al donatario, excepto que el donatario transmita los mismos activos antes de que se produzca el fallecimiento del donante, en cuyo caso el donatario se subrogará, respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos activos, en la posición del donante, conservando los que tuviera este con anterioridad al pacto sucesorio con eficacia de presente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará igualmente en caso de reembolso, amortización, canje o conversión de los activos antes del fallecimiento de la persona donante”.

Motivación: Se pretende que la fiscalidad no sea un obstáculo para realizar operaciones que sean válidas y necesarias desde el punto de vista económico y empresarial y sin tener que relegar las mismas a un momento posterior. Con estas modificaciones se permitiría realizar herencias en vida sin tener que esperar al momento del fallecimiento, adaptándose de este modo la fiscalidad a lo que ya está previsto en el derecho civil navarro y en otros territorios como Gipuzkoa.

En la actualidad, estas operaciones pueden no realizarse por el coste fiscal que en IRPF pueden suponer para el transmitente, por lo que se trata de extender el tratamiento de la “plusvalía del muerto” a todos los supuestos de herencias sometidas al Derecho Civil navarro y con determinadas cautelas para que no se convierta esta figura en un instrumento para burlar la tributación por los incrementos patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones inter vivos.

Enmienda núm. 6

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRa
y GEROA BAI Y por LA
A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado ocho del artículo primero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo Primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El apartado ocho modifica el artículo 36, la enmienda modifica la letra B) de dicho artículo, adicionando una letra e) al apartado 1 y un apartado 7, manteniendo el texto como está en el proyecto.

“c) No podrán aplicar esta modalidad los sujetos pasivos que queden excluidos o renuncien al régimen simplificado o al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, del Impuesto sobre el Valor Añadido”.

“7. Entidades en régimen de atribución de rentas.

a) La modalidad especial del régimen de estimación directa será aplicable para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales desarrolladas por las entidades a que se refiere el artículo 11, siempre que cumplan los requisitos establecidos en esta letra B) y todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas sujetos pasivos de este Impuesto.

b) La renuncia a esta modalidad, que deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido en el apartado 5 de esta letra B), se formulará por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes.

c) La aplicación de esta modalidad se efectuará con independencia de las circunstancias que concurran individualmente en los socios, herederos, comuneros o partícipes.

No obstante, a los efectos de Ia determinación de la magnitud del volumen de ingresos, deberán tenerse en cuenta no solo las operaciones correspondientes a las actividades empresariales desarrolladas por la propia entidad en régimen de atribución, sino también las correspondientes a las desarrolladas por sus socios, herederos, comuneros o partícipes; por los cónyuges, descendientes y ascendientes de estos; así como por otras entidades en régimen de atribución de rentas en las que participe cualquiera de las personas anteriores o por entidades vinculadas con dichas personas en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley Foral 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades, siempre que concurran en ellas las siguientes circunstancias:

1 º) Que las actividades empresariales desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderá que son idénticas o similares las clasificadas en el mismo grupo a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2º) Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales”.

Motivación: El proyecto de ley foral suprime el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, estableciendo en el artículo 36 una nueva modalidad de estimación directa llamada ''Especial'', de forma que aquellos contribuyentes que hasta ahora determinaban el rendimiento neto de su actividad· económica aplicando la estimación objetiva, puedan determinarlo a partir de 2021, siempre que cumplan los requisitos, aplicado la nueva estimación directa especial.

Con el fin de que el nuevo régimen abarque todos los aspectos que hasta ahora estaban dentro de la estimación objetiva, se han recogido en el artículo 36 los requisitos, forma de determinación del rendimiento, renuncia etc., quedando pendiente la coordinación con los regímenes de IVA, así como la posible aplicación del nuevo método a las entidades en régimen de atribución de rentas, que se regulaban para la estimación objetiva en los artículos 35 y 38 del Reglamento del Impuesto.

Mediante esta enmienda se modifica el artículo 36.B), según redacción dada en el proyecto de ley foral:

– Añadiendo una letra e) en el apartado 1, para establecer que la renuncia al régimen simplificado o al especial de la agricultura, ganadería y pesca, del Impuesto sobre el Valor Añadido, supondrá la no aplicación de la modalidad especial del régimen de estimación directa en el IRPF.

– Adicionando un apartado 7, para establecer que las entidades en régimen de atribución de rentas, integradas únicamente por personas físicas, podrán aplicar la modalidad especial del régimen de estimación directa siempre que cumplan los requisitos establecidos, recogiendo todas las especificaciones relativas a la renuncia, así como al cómputo de la magnitud volumen de ingresos.

Enmienda núm. 7

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto de la Renta de las Personas Físicas

Modificación del artículo 39.4.b) del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2021.

“4.b) Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente, incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe por cualquier título sucesorio con eficacia de presente.

A estos efectos, son títulos sucesorios los previstos en el artículo 4 Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aprobado por el Decreto Foral 16/2004, de 26 de enero”.

Motivación: Se pretende que la fiscalidad no sea un obstáculo para realizar operaciones que sean válidas y necesarias desde el punto de vista económico y empresarial y sin tener que relegar las mismas a un momento posterior. Con estas modificaciones se permitiría realizar herencias en vida sin tener que esperar al momento del fallecimiento, adaptándose de este modo la fiscalidad a lo que ya está previsto en el derecho civil navarro y en otros territorios como Gipuzkoa.

En la actualidad, estas operaciones pueden no realizarse por el coste fiscal que en IRPF pueden suponer para el transmitente, por lo que se trata de extender el tratamiento de la “plusvalía del muerto” a todos los supuestos de herencias sometidas al Derecho Civil Navarro y con determinadas cautelas para que no se convierta esta figura en un instrumento para burlar la tributación por los incrementos patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones inter vivos.

Enmienda núm. 8

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRa
y GEROA BAI Y por LA
A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado nueve del artículo primero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo Primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El apartado nueve modifica el artículo 39.4, la enmienda incluye la modificación del primer párrafo de la letra e) de dicho artículo, así como de la rúbrica del apartado nueve, manteniendo el resto como está en el proyecto.

“Nueve. Artículo 39.4, primer párrafo de la letra c), letra c) b'), primer párrafo de la letra e) y letra e) b'). Con efectos desde el 1 de enero de 2020”.

“e) Con ocasión de las transmisiones de una empresa o de la totalidad o parte de las participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 5º.8. dos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, a personas trabajadoras de la empresa, cuando concurran los siguientes requisitos:”

Motivación: Mediante Ley Foral 31/2019, de 23 de diciembre, modificación parcial de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, se eliminó la deducción existente para los bienes y derechos afectos a actividades económicas, así como las participaciones en entidades que realicen actividades económicas y en las que el sujeto pasivo realice funciones de dirección, declarando su exención.

La letra e) hacía referencia a la mencionada deducción por lo que procede modificarla para que se haga referencia a la actual exención recogida en el artículo 5º.8.

Enmienda núm. 9

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto de la Renta de las Personas Físicas

Derogación del apartado trece del artículo primero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Motivación: En relación con la enmienda nº 29.

Enmienda núm. 10

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto de la Renta de las Personas Físicas

Modificación del artículo 55.1 7º a) b’) y b) a´) b’) del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2021.

“b’) 6.000 euros anuales. En el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años la cuantía anterior será de 8.000 euros anuales.

b) Además como límites propios e independientes se aplicarán:

a’) 8.000 euros anuales para las primas satisfechas por la empresa a seguros colectivos de dependencia a que se refiere el último párrafo del ordinal 4º anterior.

b’) 8.000 euros anuales para las contribuciones empresariales a sistemas de previsión social que hayan sido imputadas a los partícipes, asegurados o mutualistas. Las contribuciones imputadas que excedan de ese importe, se tendrán en cuenta a efectos de aplicar el límite máximo conjunto previsto en la letra a) anterior”.

Motivación: Con esta enmienda se trata de recuperar la fiscalidad de los planes de pensiones individuales, y dar un verdadero impulso a los planes de pensiones de empleo, de manera muy similar a como está en el País Vasco, donde esta fiscalidad está ayudando al éxito de la previsión social voluntaria individual y colectiva. La fiscalidad de los planes de pensiones debe ser especialmente protegida, como sistema complementario de la cobertura pública de las pensiones. Si se quiere promover este tipo de previsión social, es necesario apostar por estos planes en el momento de la aportación, con un incentivo fiscal adecuado. No olvidemos que estos incentivos no hacen que los planes estén exentos, sino que difieren su tributación al momento de las prestaciones, recuperación ese esfuerzo retorna a las arcas públicas, al tributar lo que no tributó, y hacerlo de forma progresiva a tarifa general. Por otra parte, la rebaja de los límites de los planes individuales afecta directamente a las posibilidades de ahorro previsional de los autónomos.

Por último, y relacionado con esta medida, para incentivar los planes de pensiones de empleo por parte de las pymes, que son el sector que por sus posibilidades menos atraídas se sienten hacia estos instrumentos, se propone una deducción en el Impuesto sobre Sociedades.

Enmienda núm. 11

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto de la Renta de las Personas Físicas

Modificación del artículo 60 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2021.

“La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Base liquidable hasta (euros) | Cuota íntegra(euros) | Resto base hasta (euros) | Tipo aplicable (porcentaje) |
| - | - | 6.000 | 19 |
| 6.000 | 1.140 | 44.000 | 21 |
| 50.000 | 10.380 | 150.000 | 23 |
| 200.000 | 44.880 | Resto | 26” |

Motivación: Se trata de corregir la situación actual, puesto que Navarra tiene hoy en día uno de impuestos más gravosos al ahorro de toda España, tanto en los tipos aplicables como también en los tramos de la base liquidable sobre la que recae el gravamen. Para corregir esta situación diferencial negativa, se propone aplicar las bases y los tipos que se prevé existan en el Estado para 2021. Asimismo, se pretende fomentar el ahorro individual con el fin de contrarrestar la minoración de los límites máximos individuales de reducción de la parte general de base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social previsto en el apartado trece del artículo primero del proyecto de Ley Foral modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias presentado por el gobierno de navarra.

Enmienda núm. 12

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto de la Renta de las Personas Físicas

Modificación del artículo 62.2) del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2021.

“a) Los contribuyentes que satisfagan durante el período impositivo cantidades por el alquiler de su vivienda habitual podrán aplicar una deducción del 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo, con un límite de deducción de 1.500 euros anuales.

No obstante, en el caso de contribuyentes que tengan una edad inferior a 30 años o sean titulares de familia numerosa, la deducción prevista en el párrafo anterior será del 25 por 100, con un límite de deducción de 1.800 euros anuales.

A estos efectos, de las cantidades satisfechas se restará el importe de las subvenciones que el contribuyente hubiere, en su caso, recibido para el alquiler de vivienda que resulten exentas en aplicación de la normativa reguladora de este impuesto.

b) A los efectos de lo dispuesto en este apartado, para la determinación de la edad del contribuyente o de la titularidad de la familia numerosa se atenderá a la situación existente a la fecha de devengo del Impuesto.

c) En el supuesto que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar esta deducción, unas con edad inferior y otras con edad superior a 30 años, se aplicará el porcentaje y el límite previstos en el párrafo segundo del apartado a) anterior.

d) En los supuestos en los que, por decisión judicial, se hubiera establecido la obligación de pagar el alquiler de la vivienda familiar a cargo exclusivo del contribuyente, éste tendrá derecho a practicar en su autoliquidación la deducción a que se refiere este artículo. Si tal obligación correspondiera a ambos contribuyentes, la deducción se prorrateará entre ellos y se practicará en la autoliquidación de cada uno en la proporción que corresponda, con el porcentaje y el límite establecidos en el párrafo primero del apartado a) de este artículo”.

Motivación: Las condiciones del mercado de la vivienda, y en concreto del mercado de alquiler, dificultan el acceso a una vivienda, lo que a su vez complica la toma de decisiones vitales importantes para la persona y para la sociedad, tales como la emancipación o la formación de una familia. Con esta propuesta se pretende favorecer el alquiler precisamente entre quienes más dificultades se encuentran para acceder así a la vivienda, especialmente los jóvenes.

Enmienda núm. 13

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto de la Renta de las Personas Físicas

Modificación del artículo 62.9. c) del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2021.

“c) Por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas:

Será deducible el 100 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social, como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las siguientes personas:

a’) Descendientes menores de dieciséis años. A estos efectos los menores de dieciséis años vinculados al sujeto pasivo por razón de tutela o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable se asimilarán a los descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas cuya guarda y custodia esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial, en situaciones diferentes a las anteriores.

b’) Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación de la deducción por mínimo familiar prevista en las letras a’) y c’) de la letra b) de este artículo o a la aplicación de la deducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.

c’) Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para los ascendientes en las letras a’) y c’) de la letra b) de este artículo.

También podrá aplicarse esta reducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

En el caso de contribuyentes que sean titulares de una familia numerosa según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas, será deducible de forma adicional el 5 por 100 de la base de cotización a la Seguridad Social como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las personas previstas en las letras a’), b’) o c’) de esta letra c). La misma deducción se aplicará para familias monoparentales

Motivación: Se trata de prolongar para 2021 una medida establecida en el año en curso y cuyo sentido se mantiene dado que la superación de las circunstancias creadas por la covid- 19, en especial las económicas, requerirá de un tiempo más largo. Con esta deducción se amplían, por una parte, las opciones con que las familias pueden contar para el cuidado de personas dependientes. De otro lado, se incentiva la contratación de personas que puedan desempeñar las funciones contempladas en la norma.

Enmienda núm. 14

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto de la Renta de las Personas Físicas

Adición del artículo 62.15 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos 1 de enero de 2021.

“Artículo 62.15. Deducción por gastos en centros de educación infantil de 0-3 años

Los contribuyentes con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación de la deducción por mínimo familiar prevista en la letra b) del apartado 9 de este artículo, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán deducir las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por gastos de custodia del hijo menor de tres años con un límite de 850 euros al año por cada hijo.

En el período impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, la deducción prevista en este artículo podrá resultar de aplicación respecto de los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquél en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

A estos efectos se entenderán por gastos de custodia las cantidades satisfechas a guarderías, casas amigas y otros centros de educación infantil autorizados por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos y no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie por aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 15 de esta Ley. Asimismo, de las cantidades satisfechas se restará el importe de las subvenciones que el contribuyente hubiere, en su caso, recibido por este concepto.

En el caso de contribuyentes que sean titulares a 31 de diciembre de una familia numerosa según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas o de una familia monoparental según lo establecido en la Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero, para la acreditación de las familias monoparentales en la Comunidad Foral de Navarra, el límite previsto en el primer párrafo de este artículo será de 1.000 euros.

Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de la deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida”.

Motivación: Las circunstancias de muchos hogares se han visto alteradas a consecuencia de la pandemia y la crisis económica concomitante. En algunos casos, con reducción de los ingresos. En otros, con mayores dificultades para una conciliación de la vida personal y laboral. Así mismo, las guarderías, casas amigas y otros centros de educación infantil han visto su actividad reducida muy significativamente. Esta deducción constituye un incentivo para facilitar la prestación de un servicio que beneficia tanto a quienes lo proveen como a quienes lo utiliza.

Enmienda núm. 15

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto de la Renta de las Personas Físicas

Adición del artículo 62.16 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2021.

“Artículo 62.16. Deducción por tres o más descendientes con derecho a deducción y por familias numerosas y monoparentales.

Los contribuyentes titulares a 31 de diciembre de una familia numerosa, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas, o de una familia monoparental según lo establecido en la Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero, para la acreditación de las familias monoparentales en la Comunidad Foral de Navarra tendrán derecho a una deducción de 400 euros.

En el caso de contribuyentes titulares de familias numerosas de categoría especial según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas, o de una familia monoparental de categoría especial según lo establecido en la Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero, para la acreditación de las familias monoparentales en la Comunidad Foral de Navarra, la deducción será de 600 euros.

Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de la deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida”.

Motivación: La crisis económica causada por la pandemia del covid-19 y la consiguiente caída de los ingresos en muchos hogares tienen especial impacto sobre familias numerosas y monoparentales, bien por el número de personas a cargo de quienes obtienen ingresos en el primer caso, bien por la falta de ingresos que suplan o complementen a los de la persona al cargo de la familia monoparental en el segundo. Esta deducción no solo beneficiaría a estos hogares, sino que también constituye un incentivo adicional que fomente la natalidad en un momento en que la situación económica amenaza con hacerla caer aún más en una sociedad abocada al envejecimiento

Enmienda núm. 16

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto de la Renta de las Personas Físicas

Adición del artículo 68 sexies del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2021.

“Artículo 68 sexies. Deducción por trabajo y maternidad.

1. Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación de la deducción prevista en el apartado 9 del artículo 62 de esta Ley, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en este artículo, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

2. La deducción prevista en el apartado 1 anterior se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en dicho apartado y tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción.

A efectos del cálculo de estos límites se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder”.

Motivación: Las dificultades que las mujeres encuentran para compatibilizar la maternidad con su vida profesional o laboral provocan efectos negativos para ellas y para el conjunto de la sociedad, tanto en términos de una menor natalidad como de tasas de actividad y empleo más reducidas. Esta realidad puede verse agravada por el impacto de la crisis económica. Los incentivos fiscales como el recogido en el articulado aquí propuesto tienden a mejorar la disyuntiva a que se enfrentan las mujeres.

Enmienda núm. 17

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRa
y GEROA BAI Y por LA
A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA

Enmienda de adición de un apartado veinticuatro bis al artículo primero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo Primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Veinticuatro bis. Adición de una disposición adicional sexagésima segunda, con efectos desde el 1 de enero de 2021.

“Disposición adicional sexagésima segunda. Retenciones y pagos fraccionados en estimación directa especial.

1. Cuando el rendimiento neto se determine con arreglo al régimen de estimación directa especial, se aplicará un tipo de retención del 1 por 100 sobre los ingresos íntegros satisfechos como contraprestación a las siguientes actividades:

I.A.E. ACTIVIDAD ECONÓMICA

722 Transporte de mercancías por carretera

757 Servicio de mudanzas.

2. Los sujetos pasivos no estarán obligados a realizar pagos a cuenta por las actividades a que se refiere el apartado 1, cuando por aplicación del mismo sus ingresos estén sujetos a retención.

3. Lo establecido en esta disposición adicional podrá modificarse reglamentariamente”.

Motivación: El proyecto de ley foral suprime el régimen de estimación objetiva para la determinación del rendimiento neto de actividades empresariales, recogiendo una nueva modalidad de estimación directa llamada “directa especial”, que en líneas generales podrán aplicar los sujetos pasivos que podían aplicar aquella.

La enmienda tiene por objeto mantener las mismas obligaciones que los sujetos pasivos que desarrollan las actividades de transporte de mercancías por carretera y servicio de mudanzas tenían cuando determinaban el rendimiento neto mediante el régimen de estimación objetiva, para el supuesto de que a partir de 2021 lo determinen mediante la nueva modalidad de estimación directa especial, es decir, no realizar pagos a cuenta y someter los ingresos íntegros derivados de la actividad a una retención del 1 por 100.

Enmienda núm. 18

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto de la Renta de las Personas Físicas

Adición de disposición adicional sexagésima segunda del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos 1 de enero de 2021.

“Disposición adicional sexagésima primera. Deducción para la transformación digital de las empresas.

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades económicas y determinen el rendimiento neto de su actividad en estimación directa podrán practicar la deducción para la transformación digital de las empresas prevista en el artículo 13 del Decreto Ley Foral 6/2020, de 17 de junio por los gastos e inversiones efectuados en el año 2021”.

Motivación: La crisis sanitaria y económica provocada por el coronavirus ha puesto de manifiesto la importancia de la digitalización de las empresas para hacer frente a los nuevos retos. Con el objetivo de apoyar la transformación digital de las pequeñas empresas, el Decreto-ley Foral 6/2020, de 17 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus estableció una deducción en la cuota íntegra del IRPF del 30 por 100 de los gastos e inversiones efectuados en el año 2020, destinados a la adquisición de software que posibiliten la implantación del comercio electrónico, la digitalización de los procesos administrativos (facturación, ventas, contabilidad), accesos a la nube, páginas web y sistemas de pago por internet. Con esta medida se pretende extender la aplicación de la deducción a gastos e inversiones efectuados en el año 2021.

Enmienda núm. 19

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto de la Renta de las Personas Físicas

Adición de la Disposición adicional sexagésima tercera del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2020.

“Disposición adicional sexagésima. Deducción por donativos en el contexto de la covid-19.

a) Las donaciones efectuadas a entidades u organizaciones involucradas en investigaciones médicas o dedicadas a paliar la crisis sanitaria motivada por la covid-19 darán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 30 por 100 del importe de dichas donaciones.

b) La base de la deducción será:

a’) En los donativos dinerarios, su importe.

b’) En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

c) El valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en la letra anterior tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

d) La base de esta deducción se computará a efectos del límite previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 64 y se tendrá en cuenta a efectos de lo establecido en el segundo párrafo del referido apartado 1.

e) El Gobierno de Navarra determinará las entidades u organizaciones involucradas en investigaciones médicas o dedicadas a paliar la crisis sanitaria motivada por la covid-19. Esta deducción habrá que justificarse en las condiciones que reglamentariamente se determinen”.

Motivación: Se pretende fomentar la realización de donativos a este tipo de entidades u organizaciones involucradas en investigaciones médicas o dedicadas a paliar la crisis sanitaria motivada por la covid-19. En territorio común se ha incrementado la deducción por donativos existente en un 5 %.

Enmienda núm. 20

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto de la Renta de las Personas Físicas

Modificación del apartado A) 1 del artículo 8 del Reglamento del Impuesto sobre las Personas Físicas aprobado por el Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo. Con efectos 1 de enero de 2021.

“A) Reglas generales:

1. A efectos de lo previsto en el artículo 14.1.d) de la Ley Foral del Impuesto, quedarán exceptuadas de gravamen las asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería que cumplan los requisitos y límites señalados en este artículo, así como las asignaciones para gastos relacionados con los equipos, herramientas y medios vinculados al desarrollo de la actividad laboral en el caso del trabajo a distancia o teletrabajo.

Se considerarán gastos relacionados con los equipos, herramientas y medios vinculados al desarrollo de la actividad laboral en el caso del trabajo a distancia o teletrabajo, entre otros, los que se correspondan con gastos de electricidad, de telefonía, de conexión a internet, de calefacción de su vivienda habitual, y de compra de materiales de oficina incurridos por el empleado, con el límite de 2.000 euros anuales”.

Motivación: A la vista de la normalización del trabajo a distancia o teletrabajo a raíz de la pandemia ocasionada por la covid-19 resulta necesario regular las consecuencias fiscales derivadas de esta forma de desarrollar el trabajo. La exención de la asignación para gastos relacionados con los equipos, herramientas y medios vinculados al desarrollo de la actividad laboral en el caso del trabajo a distancia o teletrabajo responde a que no debería haber diferencia entre los medios puestos a disposición en el lugar de trabajo y los puestos a disposición para realizar el trabajo a distancia. Además, se pretende fomentar de esta manera el teletrabajo, puesto que presenta indiscutibles ventajas para el empleado tanto a nivel sanitario —desaparece el riesgo de accidente por el trayecto al trabajo, reduce el estrés provocado por los desplazamientos al trabajo y disminuye el riesgo de contagio por una pandemia sobrevenida como ha ocurrido con la covid-19—, a nivel laboral —aumenta el rendimiento y por ende mejora la evaluación del desempeño del empleado por el ahorro de tiempo que le supone el no tener que desplazarse al lugar de trabajo y mejora de la capacidad de concentración—, y a nivel conciliación de la vida familiar —permite mayor flexibilidad horaria—.

Medidas similares ya existen en otros países europeos como Reino Unido, Bélgica y Holanda, y otros países como Canadá y Australia.

Enmienda núm. 21

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto sobre Sociedades

Modificación del apartado 1º del artículo 20.1 de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021.

“1.º Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del Impuesto concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que haya transcurrido el plazo de tres meses desde el vencimiento de la obligación.

b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.

c) Que el deudor o, si este fuese una entidad, alguno de los administradores o representantes de ella, esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.

d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o de un procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

No obstante lo anterior, serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando las circunstancias previstas en las letras b) y d) anteriores concurran antes del inicio del plazo para la presentación de la autoliquidación del impuesto”.

Motivación: La crisis económica prevista con motivo de la crisis sanitaria que actualmente estamos viviendo con motivo de la covid-19, implicará indudablemente, tal y como se ha podido comprobar en anteriores crisis económicas sufridas por nuestra economía, numerosas insolvencias de deudores que obligará a las empresas a registrar en su contabilidad los correspondientes gastos motivados por los deterioros de valor de determinados créditos. En este contexto, y con el objetivo de aproximar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades a la capacidad económica real de los sujetos pasivos del impuesto, se introducen dos medidas:

– se reduce de seis a tres meses el plazo que debe transcurrir para considerar fiscalmente deducible un crédito desde el vencimiento de la obligación según el apartado a) del artículo 20.1.1º de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

– se facilita la aplicación de las letras b) y d) adelantando temporalmente la posibilidad de su cumplimiento. Medida prevista en el proyecto de Gipuzkoa.

Enmienda núm. 22

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRa
y GEROA BAI Y por LA
A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA

Enmienda de adición de un apartado uno al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. El actual apartado uno pasará a ser el apartado uno bis.

Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Uno. Artículo 24.1, tercer párrafo. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021.

“El beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado, y adicionando los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5 por 100, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación del artículo 23.1.g)”.

Motivación: Se suprime el requisito de que el valor de adquisición de la participación sea superior a veinte millones de euros en relación con la inclusión de los dividendos o participaciones en beneficios para la determinación del beneficio operativo, a efectos de la limitación de la deducibilidad de los gastos financieros. Por tanto, con esta modificación solo se tendrán en cuenta los ingresos financieros de participaciones que supongan una participación de al menos un 5 por 100, en la misma línea que se recoge para la exención de dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español.

El contenido de esta enmienda es acorde con la siguiente relación de enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (10-20/LEY-00017) que se detallan a continuación:

• Enmienda de adición de un apartado dos bis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado cuatro bis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de modificación del apartado nueve del artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado diez bis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado once bis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado dieciséis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Enmienda núm. 23

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto sobre Sociedades

Adición al artículo 25 el número 12 de la Ley Foral 26/2016 del 28 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021.

“12. En los supuestos de transmisiones de unidades productivas en el marco de procedimientos concursales en los que el valor de los activos identificables menos el de los pasivos asumidos sea superior al coste de la combinación de negocios, el adquirente deberá valorar, a efectos fiscales, unos y otros distribuyendo el coste de la transacción entre todos ellos según sus valores razonables relativos”.

Motivación: La crisis económica prevista tras la crisis sanitaria que actualmente estamos viviendo con motivo de la covid-19 desencadenará, previsible y lamentablemente, numerosos procedimientos concursales en el ámbito empresarial, cuando se levante la suspensión de plazos del estado de alarma.

En este sentido, a partir del 1 de enero de 2020 se establece una nueva regla especial relativa a las adquisiciones de unidades productivas en el curso de procedimientos concursales.

De conformidad con las reglas contables, cuando se adquiere una unidad productiva en un procedimiento concursal, si el valor razonable de los activos recibidos con la unidad productiva es superior al precio que se satisface por ella, se genera un ingreso contable porque los activos deben valorarse a efectos contables por su valor razonable.

Si no existe ninguna norma de corrección, como sucede hasta ahora, la fiscalidad puede ser un freno para la adquisición de unidades productivas en procedimientos concursales precisamente como consecuencia de tener que satisfacer el Impuesto sobre Sociedades correspondiente a esas plusvalías tácitas, dificultando la que precisamente es la finalidad declarada de la legislación concursal vigente, a saber, la continuidad de la actividad empresarial de la concursada. Esta medida está prevista en las normas forales del Impuesto sobre Sociedades de los tres territorios históricos del País Vasco.

Enmienda núm. 24

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRa
y GEROA BAI Y por LA
A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA

Enmienda de adición de un apartado dos bis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Dos bis. Artículo 35, modificación del primer párrafo del apartado 1.a), del apartado 6.a) y adición de los apartados 11 y 12. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021.

“a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5 por 100”.

“a) que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 4. No obstante, el requisito relativo al porcentaje de participación se entenderá cumplido cuando el mismo se haya alcanzado en algún momento durante el año anterior al día en que se produzca la transmisión”.

“11. El importe de los dividendos o participaciones en beneficios de entidades y el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad y en el resto de supuestos a que se refiere el apartado 4, a los que resulte de aplicación la exención prevista en este artículo, se reducirá, a efectos de la aplicación de dicha exención, en un 5 por 100 en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones.

12. La reducción aplicable a dividendos o participaciones en beneficios de entidades a que· se refiere el apartado anterior no será de aplicación cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) La entidad perceptora de los dividendos:

1º) El importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 40 millones de euros.

A efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios será de aplicación lo dispuesto en los párrafos segundo tercero del artículo 12.1.a).

2º) no debe tener la consideración de entidad patrimonial en los términos establecidos el artículo 8.2.

3º) no debe formar parte con carácter previo a la constitución de la entidad a que se refiere la letra b), de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

3º) no debe tener, con carácter previo a la constitución de la entidad a que se refiere la letra b), un porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de otra entidad igual o superior al 5 por 100.

b) los dividendos o participaciones en beneficios procedan de una entidad constituida con posterioridad al 1 de enero de 2021 en la que se ostente, de forma directa y desde su constitución, la totalidad del capital o los fondos propios.

c) los dividendos o participaciones en beneficios se perciban en los períodos impositivos que concluyan en los 3 años inmediatos y sucesivos al año de constitución de la entidad que los distribuya”.

Motivación: Se reduce la exención de dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español en un 5 por 100 en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones.

Se mantiene la exención del 100% para dividendos percibidos por entidades no patrimoniales con cifra de negocios inferior a 40 millones de euros, que procedan de la participación en el 100% del capital de entidades constituidas a partir de uno de enero de 2021. Esto solo será aplicable a los dividendos (no plusvalías) que se perciban en los períodos impositivos que concluyan en los tres años inmediatos y sucesivos al año de constitución de la entidad que los distribuya.

A la hora de aplicar la exención, sólo se tendrá en cuenta el porcentaje de participación. Hasta ahora si la participación era inferior al 5 por 100, pero el valor fiscal de la participación era superior a 20 millones de euros, podía aplicarse la exención siempre que se cumplieran el resto de requisitos de la participación. La modificación supone que solo tengan derecho a la exención las plusvalías o dividendos que procedan de participaciones en entidades en las que se participe al menos un 5 por 100, con independencia el valor de adquisición de las mismas.

El contenido de esta enmienda es acorde con la siguiente relación de enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (10-20/LEY-00017) que se detallan a continuación:

• Enmienda de adición de un apartado uno al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado cuatro bis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de modificación del apartado nueve del artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado diez bis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado once bis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado dieciséis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Enmienda núm. 25

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto sobre Sociedades

Modificación del artículo 37.1 de la Ley Foral 26/2016 del 28 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021.

“1. No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material, del intangible, de las inversiones inmobiliarias, o de estos elementos en el caso de que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta con anterioridad a su transmisión, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad y que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres anteriores a la transmisión, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados e igualmente afectos, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en el caso de que los elementos patrimoniales objeto de transmisión o reinversión sean vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas o los vehículos recogidos en el artículo 23.4, solo se admitirán aquellos a que se refiere el artículo 23.3.e).

Se admitirán las inversiones realizadas en virtud de contratos de arrendamiento financiero, aun cuando por aplicación de las normas contables dichas inversiones no sean contabilizadas como inmovilizado.

En el supuesto de que el importe de la reinversión efectuada fuese inferior al total del de transmisión, la no integración en la base imponible únicamente alcanzará a la parte proporcional de la renta obtenida en la citada transmisión”.

Motivación: Para favorecer la reinversión de los beneficios empresariales en la adquisición de inmovilizado material, del intangible y de las inversiones inmobiliarias, se considera que el beneficio fiscal debe alcanzar a la totalidad de las rentas obtenidas en las referidas transmisiones, de la misma manera que estaba hasta 2017 y de la misma manera que existe en Álava, Guipúzcoa o Vizcaya.

Enmienda núm. 26

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto sobre Sociedades

Inclusión del apartado 5º del artículo 42.1 de la Ley Foral 26/2016 del 28 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que inicien a partir del 1 de enero de 2021.

“5º. La reducción establecida en el artículo 48 bis”.

Motivación: Se modifica la definición de Base liquidable en el impuesto con motivo de la introducción de la Reserva de capitalización prevista en la enmienda nº 16.

Enmienda núm. 27

FORMULADA POR EL G.P.

MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades:

Nuevo número. Artículo 43.1, párrafo primero. Reducción de bases liquidables negativas.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2020 donde dice ¨...en los quince años inmediatos anteriores,...¨ debe decir ¨…en los siete años inmediatos anteriores...¨.

Motivación: Limitar a siete años frente a los quince actuales la reducción de la base imponible positiva mediante la aplicación de bases liquidables negativas de años anteriores. Consideramos excesiva esta reducción, es necesario aumentar la recaudación por este impuesto sobre los beneficios empresariales.

Enmienda núm. 28

FORMULADA POR EL G.P.

MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades:

Nuevo número. Artículo 43.1, párrafo primero. Reducción de bases liquidables negativas. Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2020.

¨1. Las bases liquidables negativas de los periodos impositivos que concluyeron en los siete años inmediatos anteriores, siempre que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación, podrán reducir la base imponible positiva, una vez minorada, en su caso, en el importe de las reducciones a que se refiere el artículo 42.1. 1.º y 2.º, con los siguientes límites:

a) El 50 por ciento, cuando el importe de la cifra de negocios sea inferior a treinta millones de euros.

b) El 25 por ciento, cuando el importe neto de la cifra de negocios sea igual o superior a treinta millones de euros”.

Motivación: Limitar la reducción de la base imponible positiva con la aplicación de bases liquidables negativas de años anteriores. Consideramos excesiva la reducción de hasta el 70 % de la base imponible positiva. Además con esta enmienda se recuperaría la limitación de compensación de bases negativas regulada en la disposición adicional decimoséptima del Impuesto de Sociedades y que solo se aprobó para los ejercicios 2018 y 2019. Es necesario aumentar la tributación de los beneficios empresariales.

Enmienda núm. 29

FORMULADA POR EL G.P.

MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades:

Nuevo número. Artículo 43.1, párrafo segundo. Reducción de bases liquidables negativas.

“Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2020 se suprime el párrafo segundo”.

Motivación: Se elimina la reducción de un millón de euros sin limitaciones de las bases imponibles positivas que ahora existe. Esta medida limitaría la reducción de los beneficios empresariales con la aplicación de bases liquidables negativas de años anteriores.

Enmienda núm. 30

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto sobre Sociedades

Modificación del apartado 1 y derogación del apartado 3 del artículo 43 de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos 1 de enero de 2021.

“1. Las bases liquidables negativas de los periodos impositivos anteriores, siempre que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación, podrán reducir la base imponible positiva, una vez minorada, en su caso, en el importe de las reducciones a que se refiere el artículo 42.1. 1º y 2º”.

Motivación: Se han ido introduciendo diversas limitaciones en las cantidades objeto compensación con una finalidad meramente recaudatoria. Sin embargo, y a diferencia del Estado o País Vasco, se sigue previendo un horizonte temporal para poder aplicar las referidas bases liquidables negativas de 15 años. Ello puede llevar a muchas empresas a perder definitivamente sus bases liquidables negativas como consecuencia de pérdidas incurridas en ejercicios anteriores, lo cual atenta contra el principio de capacidad económica.

Y más concretamente, con el objetivo de favorecer la liquidez de las empresas afectadas por el cese o disminución de la actividad con motivo de la crisis ocasionada por la covid-19, se eliminan los límites tanto cuantitativos como temporales que impiden la compensación de la totalidad de las bases imponibles negativas pendientes de aplicación que disponen las empresas y que, en estas circunstancias, pueden favorecer su liquidez así como frenar el impacto que la crisis sanitaria está ocasionando en su cuenta de resultados.

Enmienda núm. 31

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto sobre Sociedades

Adición del artículo 48 bis de la Ley Foral 26/2016 del 28 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que inicien a partir del 1 de enero de 2021.

“1. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en el apartado 1 del artículo 56 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:

a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.

b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de esta Ley.

c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, una vez minorada, en su caso, en el importe de las reducciones señaladas en el artículo 42.1. 1º, 2º, 3º y 4º.

No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.

2. El incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

No obstante, a los efectos de determinar el referido incremento, no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo:

a) Las aportaciones de los socios.

b) Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.

c) Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.

d) Las reservas de carácter legal o estatutario.

e) Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos.

f) Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este Impuesto.

Estas partidas tampoco se tendrán en cuenta para determinar el mantenimiento del incremento de fondos propios en cada período impositivo en que resulte exigible.

3. El incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo dará lugar a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas, así como de los correspondientes intereses de demora”.

Motivación: Resulta necesario incidir en la neutralidad en la captación de financiación empresarial estabilizando una balanza que durante mucho tiempo se ha inclinado a favor de la financiación ajena. En ese objetivo incide especialmente la nueva reserva de capitalización.

Asimismo, se pretende potenciar la capitalización empresarial mediante el incremento del patrimonio neto, y, con ello, incentivar el saneamiento de las empresas y su competitividad. Con la creación de esta reserva de capitalización empresarial, se pretender afrontar con mayor solvencia situaciones de crisis económicas como la provocada por la sanitaria de la covid-19.

Enmienda núm. 32

FORMULADA POR EL G.P.

MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Nuevo número. Artículo 51.1. letra a). Tipos de gravamen.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2020 donde dice ¨El 28 por 100.¨ debe decir ¨El 35 por 100¨.

Motivación: Recuperar el tipo de gravamen del 35 por 100 a las grandes empresas. Es necesario aumentar la recaudación por este impuesto sobre los beneficios empresariales.

Enmienda núm. 33

FORMULADA POR EL G.P.

MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades:

Nuevo número. Artículo 51.3. letra a) segundo párrafo. Tipos de gravamen.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2020 donde dice ¨...al tipo del 25 por 100...¨ debe decir ¨...al tipo del 35 por 100...¨.

Motivación: Establecer el tipo de gravamen del 35 por 100 a las cajas rurales y a las cooperativas de crédito. Son entidades financieras que funcionan como el resto de la banca privada.

Enmienda núm. 34

FORMULADA POR EL G.P.

MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Nuevo número. Artículo 51. Añadir un nuevo apartado 7. Tipos de gravamen.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2020 se añade un nuevo apartado 7 al artículo 51 del siguiente tenor:

¨7. Tributarán al tipo del 75 % a las sociedades cuyo objeto social sean las apuestas deportivas de acuerdo con los conceptos establecidos en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego”.

Motivación: Establecer un tipo impositivo que sea efectiva para disuadir la implantación de estas empresas.

Enmienda núm. 35

FORMULADA POR EL G.P.

MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Nuevo número. Artículo 53. 2. 2.º a). Tributación mínima.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2020 donde dice ¨…, el 18 por 100.¨ debe decir ¨…, el 25 por 100¨.

Motivación: Establecer el tipo mínimo de tributación del 25 por 100 para las grandes empresas. Es necesario aumentar la recaudación por este impuesto sobre los beneficios empresariales

Enmienda núm. 36

FORMULADA POR EL G.P.

MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Nuevo número. Artículo 53. 2. 3º. letras b) y c). Tributación mínima.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2020 se suprimen las letras b) y c) del apartado 2.3.º del artículo 53.

Motivación: Hacer efectiva y real la tributación mínima eliminando supuestos adicionales para su reducción (producciones cinematográficas y gastos en investigación y desarrollo). Consideramos excesiva esta reducción, es necesario aumentar la recaudación por este impuesto sobre los beneficios empresariales.

Enmienda núm. 37

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRa
y GEROA BAI Y por LA
A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA

Enmienda de adición de un apartado cuatro bis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Cuatro bis. Artículo 57, apartado 1.a) y primer párrafo del apartado 4. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021.

“a) Que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por 100”.

“4. Esta deducción, conjuntamente con la establecida en el artículo 56 respecto de los dividendos o participaciones en los beneficios, no podrá exceder de la cuota íntegra que correspondería pagar en España por estas rentas si se hubieran obtenido en territorio español. Para calcular dicha cuota íntegra los dividendos o participaciones en los beneficios se reducirán en un 5 por 100 en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones. Dicha reducción no se practicará en el caso de los dividendos o participaciones en los beneficios en los que concurran las circunstancias establecidas en el artículo 35.12”.

Motivación: El articulo 57 recoge la deducción para evitar la doble imposición económica internacional (dividendos y participaciones en beneficios); esta deducción se aplica como alternativa a la exención del artículo 35 (solo para dividendos, no para plusvalías), y también es aplicable para aquellos casos en los que no se puede aplicar la exención por no cumplir alguno de los requisitos específicos regulados en e1 artículo 35.

Se recogen las mismas modificaciones que para la exención del artículo 35, por un lado, se suprime la posibilidad de aplicar la deducción cuando la participación sea inferior al 5 por 100, sea cual sea ser el valor de adquisición de la misma, y por otro lado, se reducen un 5 por 100 en concepto de gastos de gestión los dividendos o participaciones en beneficios a efectos de calcular la cuota que correspondería pagar en territorio español por los mismos, y que fija el límite máximo de la deducción.

El contenido de esta enmienda es acorde con la siguiente relación de enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de modificación de/diversos Impuestos y otras medidas tributarias (10-20/LEY-00017) que se detallan a continuación:

• Enmienda de adición de un apartado uno al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado dos bis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de modificación del apartado nueve del artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado diez bis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado once bis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado dieciséis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Enmienda núm. 38

FORMULADA POR EL G.P.

MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Nuevo número. Artículo 61.1. Deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2020 donde dice ¨...una deducción de la cuota líquida del 40 por 100...¨ debe decir ¨...una deducción de la cuota líquida del 25 por 100...¨.

Motivación: Consideramos excesiva esta deducción. Es necesario aumentar la recaudación por este impuesto sobre los beneficios empresariales.

Enmienda núm. 39

FORMULADA POR EL G.P.

MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Nuevo número. Artículo 61.1. Deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2020 se suprimen los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 61.1.

Motivación: Se elimina una deducción adicional del 10 % a añadir al 40 % general. Consideramos excesiva esta deducción. Es necesario aumentar la recaudación por este impuesto sobre los beneficios empresariales.

Enmienda núm. 40

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRa
y GEROA BAI Y por LA
A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado cinco del artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

El apartado cinco modifica el artículo 65 apartado 1, sexto párrafo del apartado 2, y letra c) del apartado 6. La enmienda modifica el artículo 65.1, manteniendo el resto como está en el proyecto.

“1.a) Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho a la productora a practicar una deducción de la cuota líquida del 35 por 100.

La base de la deducción, que se determinará mediante Resolución del órgano del Gobierno de Navarra competente en materia de cultura, estará constituida por la inversión de la productora si los gastos realizados en territorio navarro alcanzan el 40 por 100 de la inversión. En otro caso, la base de deducción será el resultado de dividir entre 0,4 los gastos realizados en territorio navarro.

Mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia tributaria se determinarán los gastos que pueden formar parte de la base de deducción, así como los criterios en virtud de los cuales los gastos se entienden realizados en territorio navarro.

El porcentaje de deducción establecido en el primer párrafo de esta letra a) será el 40 por 100 respecto del primer millón de base de deducción cuando se trate de:

1.° Producciones cuya única versión original sea en euskera

2.º Producciones realizadas exclusivamente por directoras

3.º Producciones documentales

4.° Producciones de animación

5.º Producciones dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido ningún largometraje cinematográfico o serie audiovisual de ficción, animación o documental

El importe de la deducción regulada en este apartado no podrá ser superior a cinco millones de euros.

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

b) La deducción se entenderá generada en el período impositivo en el que finalice la producción de la obra. No obstante, cuando la producción/tenga un plazo superior a los doce meses o afecte a más de un período impositivo de la entidad, esta podrá optar por aplicar la deducción a medida que Se efectúen los pagos y por la cuantía de estos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se inicie la misma. En este supuesto la deducción se entenderá generada en los periodos en que se efectúen los pagos.

c) Los contribuyentes que pretendan acogerse a esta deducción deberán presentar una memoria explicativa del proyecto ante la Dirección general del Gobierno de Navarra competente en materia de cultura, la cual emitirá un informe sobre si dicho proyecto cumple con los requisitos y condiciones de la deducción.

El contenido y el procedimiento para la solicitud de este informe se determinarán por la persona titular del departamento competente en materia tributaria.

Una vez solicitado el informe el contribuyente podrá consignar en su declaración-liquidación la deducción generada.

d) Para la aplicación de esta deducción será necesario que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

e) En el plazo de 6 meses desde la solicitud del certificado de nacionalidad, el contribuyente deberá presentar ante la Dirección general del Gobierno de Navarra competente en materia de cultura la justificación de la inversión de la productora, así como del cumplimiento de los restantes requisitos establecidos para acreditar la deducción, en las condiciones que se determinen por la persona titular del departamento competente en materia tributaria.

El incumplimiento del plazo señalado en el párrafo anterior determinará la pérdida de la deducción aplicada y su regularización de acuerdo con lo establecido en el artículo 76.3.

La Dirección general competente en materia de cultura, en el plazo de 6 meses desde la presentación de la documentación que justifica la deducción, dictará y notificará Resolución en la que se determinará la base de la deducción, teniendo en cuenta la inversión de la productora y los gastos realizados en territorio navarro.

Si la base de deducción reconocida en la mencionada Resolución resulta ser inferior a la base de deducción declarada, el contribuyente deberá ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que se ha notificado la Resolución, la cuota íntegra correspondiente a la deducción indebidamente/aplicada más los intereses de demora”.

Motivación: La enmienda modifica el artículo 65.1 que regula la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales.

En el proyecto de Ley Foral, con el objetivo de dotar de una mayor seguridad jurídica a la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales, se modificaba la base de la deducción haciendo referencia al coste de la obra audiovisual, determinado de acuerdo con la Orden ECD/2784/2015, de 18 de diciembre, por la que se regula el reconocimiento del coste de una película y la inversión del productor. Tras la constatación que esa referencia a la normativa estatal y, fundamentalmente, la exigencia de que la aplicación de la deducción pasara necesariamente por el reconocimiento de coste e inversión por parte del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales iba a ocasionar unos costes indirectos excesivos al sector, la enmienda propone sustituir esa referencia a la normativa estatal y establecer un procedimiento de reconocimiento de la inversión más sencillo, que se realizará, en lugar de por el ICAA, por el departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de cultura. Manteniendo el objetivo de dotar de una mayor seguridad jurídica a la aplicación de la deducción, el importe de la inversión, es decir, los gastos que pueden formar parte de la base de deducción se determinarán mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia tributaria

Una vez terminada la película, la Dirección General de Cultura dictará una Resolución en la que, de acuerdo con los Criterios establecidos en la mencionada orden foral y teniendo en cuenta los gastos que justifique la productora de la inversión realizada y de los gastos realizados en territorio navarro, se determinará el importe de la base de deducción. Así, con las modificaciones incorporadas por la enmienda, tanto la prevalidación como la postvalidación se realizarán por el departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de cultura y con base exclusivamente en la normativa foral.

Finalmente se establece un pequeño incentivo adicional (5 puntos porcentuales más respecto del primer millón de base de deducción) para determinadas producciones que se considera que pueden tener más dificultades para obtener financiación.

Enmienda núm. 41

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto sobre Sociedades

Adición del artículo 65 ter en la Ley Foral 26/2016 del 28 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021.

“Artículo 65 ter. Deducción por gastos en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

Los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales tendrán una deducción del 20 por ciento.

La base de la deducción estará constituida por los costes directos de carácter artístico, técnico y promocional incurridos en las referidas actividades.

La deducción generada en cada período impositivo no podrá superar el importe de 500.000 euros por contribuyente.

Para la aplicación de esta deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente haya obtenido un certificado al efecto, en los términos que se establezcan por Orden Foral, por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

b) Que, de los beneficios obtenidos en el desarrollo de estas actividades en el ejercicio en el que se genere el derecho a la deducción, el contribuyente destine al menos el 50 por ciento a la realización de actividades que dan derecho a la aplicación de la deducción prevista en este artículo. El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los referidos beneficios y los 4 años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

La base de esta deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar los gastos que generen el derecho a la misma. El importe de la deducción, junto con las subvenciones percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 80 por ciento de dichos gastos”.

Motivación: Se propone esta nueva deducción en el marco de impulso y generación de actividad económica en Navarra, así como de la atracción de actividad cultural al territorio foral. Concretamente se trata de fomentar la realización en Navarra de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

Es una deducción que ya existe en el Estado y que, además, recientemente, se ha mejorado con la intención de atraer el rodaje de producciones y promocionar el turismo con efectos del propio ejercicio 2020.

Enmienda núm. 42

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto sobre Sociedades

Adición del artículo 65 quater en la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021.

“Artículo 65 ter. Deducción por gastos e inversiones vinculados al fomento del teletrabajo.

1. Aquellos gastos efectuados por la entidad con la finalidad de fomentar el teletrabajo de los empleados, que se correspondan con la adquisición o actualización de los equipos y terminales necesarios para el acceso al teletrabajo, con su software y periféricos asociados, o con la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los citados bienes, darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 60 por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo, minorados en el 75 por ciento del importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichos gastos, e imputables como ingreso en el período impositivo.

Entre los gastos e inversiones a que se refiere esta deducción, se considerarán periféricos asociados, entre otros, a los monitores, teclados, ratones, altavoces, impresoras, webcam, micrófonos, auriculares y memorias USB.

2. Aquellos gastos reembolsados por la entidad con la finalidad de facilitar el desarrollo del teletrabajo por parte de sus empleados, que se correspondan con gastos de electricidad, de telefonía e internet y de calefacción de su vivienda habitual, y de compra de materiales de oficina incurridos por el empleado, darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 60 por ciento de dichos gastos reembolsados en

el período impositivo, minorados en el 75 por ciento del importe de las subvenciones recibidas para dichos reembolsos, e imputables como ingreso en el período impositivo.

El importe máximo anual de gastos reembolsados por empleado que se puede beneficiar de esta deducción es 2.000 euros.

3. Esta deducción será aplicable a los trabajadores a quienes resulte de aplicación el Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia”.

Motivación: A la vista de la normalización del trabajo a distancia o teletrabajo a raíz de la pandemia ocasionada por la covid-19 resulta necesario regular las consecuencias fiscales derivadas de esta forma de desarrollar el trabajo. Además, se pretende fomentar de esta manera el teletrabajo puesto que presenta indiscutibles ventajas para el empleado tanto a nivel sanitario —desaparece el riesgo de accidente por el trayecto al trabajo, reduce el estrés provocado por los desplazamientos al trabajo y disminuye el riesgo de contagio por una pandemia sobrevenida como ha ocurrido con la covid-19—, a nivel laboral —aumenta el rendimiento y por ende mejora la evaluación del desempeño del empleado por el ahorro de tiempo que le supone el no tener que desplazarse al puesto de trabajo y mejora de la capacidad de concentración— y a nivel conciliación de la vida familiar —permite mayor flexibilidad horaria—.

Enmienda núm. 43

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRa
y GEROA BAI Y por LA
A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado nueve del artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

El apartado nueve modifica el artículo 83. La enmienda modifica el primer párrafo del apartado 6 de dicho artículo, manteniendo el resto como está en el proyecto.

“6. No se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible. A estos efectos, el importe de los dividendos o participaciones en beneficios se reducirá en un 5 por 100 en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones, salvo que concurran las circunstancias establecidas en el artículo 35.12. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta”.

Motivación: Los artículos 82 a 85 de la Ley Foral 26/2016, regulan la trasparencia fiscal internacional, completando el proyecto su adaptación a la Directiva antielusión fiscal o ATAD.

En concreto, el apartado nueve del artículo segundo del proyecto modifica el artículo 83 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades: “Rentas imputables”.

La enmienda modifica el apartado 6 de dicho artículo para recoger la reducción de un 5 por 100 de los dividendos o participaciones en beneficios, en concepto de gastos de gestión de las respectivas participaciones, a efectos de calcular el importe de los mismos que no han de integrarse en la base imponible, en la medida que se correspondan con rentas positivas imputadas. En definitiva, se integrará un 5 por 100 de los dividendos o participaciones en beneficios.

El contenido de esta enmienda es acorde con la siguiente relación de enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (10-20/LEY-00017) que se detallan a continuación:

• Enmienda de adición de un apartado uno al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado dos bis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado cuatro bis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado diez bis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado once bis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado dieciséis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Enmienda núm. 44

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRa
y GEROA BAI Y por LA
A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA

Enmienda de adición de un apartado diez bis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Diez bis. Artículo 85, primer párrafo. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021.

“Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, se correspondan con rentas que hubiesen sido imputadas a los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el periodo de tiempo comprendido entre su adquisición y su transmisión. A estos efectos, el importe de los beneficios sociales a que se refiere este párrafo se reducirá en un 5 por ciento en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones”.

Motivación: Los artículos 82 a 85 de la Ley Foral 26/2016, regulan la transparencia fiscal internacional.

Esta enmienda modifica el primer párrafo del artículo 85 “Renta derivada de la transmisión de las participaciones” para recoger la reducción de un 5 por 100 en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones, a efectos de determinar la correspondiente plusvalía.

El contenido de esta enmienda es acorde con la siguiente relación de enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (10-20/LEY-00017) que se detallan a continuación:

• Enmienda de adición de un apartado uno al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado dos bis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado cuatro bis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de modificación del apartado nueve del artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado once bis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado dieciséis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Enmienda núm. 45

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRa
y GEROA BAI Y por LA
A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA

Enmienda de adición de un apartado once bis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Once bis. Artículo 104.2, adición de un párrafo. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021.

“No serán objeto de eliminación los importes que deban integrarse en las bases imponibles individuales por aplicación de lo establecido en el artículo 35.11”.

Motivación: El capítulo VII del título VIII, de la Ley foral 26/2016, regula el Régimen de consolidación fiscal. El artículo 104 está integrado en el mencionado capítulo y regula la determinación de la Base imponible del grupo fiscal, formando parte de esa determinación las eliminaciones a realizar por operaciones intragrupo.

La enmienda pretende recoger el efecto que puede suponer la reducción del 5 por 100 en concepto de gastos de gestión referidos a las participaciones entre entidades del grupo, en relación con las rentas derivadas de las mismas, de forma que el 5% que debe integrarse en las bases individuales en ningún caso será objeto de eliminación.

El contenido de esta enmienda es acorde con la siguiente relación de enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (10-20/LEY-00017) que se detallan a continuación:

• Enmienda de adición de un apartado uno al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado dos bis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado cuatro bis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de modificación del apartado nueve del artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado diez bis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado dieciséis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Enmienda núm. 46

FORMULADA POR EL G.P.

MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Nuevo número. Artículo 107.1. Reducciones de la base imponible del grupo fiscal. Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2020 suprimir el párrafo segundo del artículo 107.1.

Motivación: Limitar la reducción de la base liquidable positiva con la aplicación de bases imponibles negativas de años anteriores. Consideramos excesiva la reducción de hasta el 70 % de la base liquidable positiva y vemos necesario aumentar la recaudación por este impuesto sobre los beneficios empresariales.

Enmienda núm. 47

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto sobre Sociedades

Modificación del apartado 1 del artículo 107 de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos 1 de enero de 2021.

“107. 1. La base imponible del grupo fiscal podrá ser reducida con las bases liquidables negativas en los términos previstos en el artículo 43.

Las bases liquidables negativas de cualquier entidad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal, podrán reducir la base imponible de este con el límite de la base imponible individual de la propia entidad, minorada, en su caso, en el importe de las reducciones a que se refiere el artículo 42.1. 1º y 2º, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104.2 y 3”.

Motivación: Se han ido introduciendo diversas limitaciones en las cantidades objeto compensación con una finalidad meramente recaudatoria. Sin embargo, y a diferencia del Estado o País Vasco, se sigue previendo un horizonte temporal para poder aplicar las referidas bases liquidables negativas de 15 años. Ello puede llevar a muchas empresas a perder definitivamente sus bases liquidables negativas como consecuencia de pérdidas incurridas en ejercicios anteriores, lo cual atenta contra el principio de capacidad económica.

Y más concretamente, con el objetivo de favorecer la liquidez de las empresas afectadas por el cese o disminución de la actividad con motivo de la crisis ocasionada por la covid-19, se eliminan los límites tanto cuantitativos como temporales que impiden la compensación de la totalidad de las bases imponibles negativas pendientes de aplicación que disponen las empresas y que, en estas circunstancias, pueden favorecer su liquidez así como frenar el impacto que la crisis sanitaria está ocasionando en su cuenta de resultados.

Enmienda núm. 48

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto sobre Sociedades

Adición del artículo 132 bis a la Ley Foral 26/2016 del 28 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021.

“Artículo 132 bis. Deducciones en la cuota

Las deducciones de la cuota se determinarán aplicando las normas previstas en el título VI. No obstante, no darán derecho a deducción los gastos e inversiones imputables exclusivamente a las actividades exentas, salvo que sean objeto de financiación en base a lo previsto por el artículo 62, en cuyo caso, sí que darán derecho a deducción los gastos e inversiones imputables a actividades exentas. Los gastos e inversiones parcialmente imputables a las actividades no exentas darán derecho a deducción en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de actividades económicas y del resto de actividades cuyas rentas no gocen de exención, respecto de los ingresos totales de la entidad.

En ningún caso darán derecho a deducción los gastos e inversiones imputables exclusivamente a las actividades exentas realizadas por entidades pertenecientes a las Administración Pública”.

Motivación: Con la redacción propuesta no se permitiría el acceso a la participación en la financiación de proyectos de investigación, desarrollo o innovación tecnológica a entidades en las cuales la actividad de la investigación está exenta, poniéndolas en peor condición que a otras entidades. Sin embargo, el objetivo del artículo 62 precisamente consiste en impulsar la realización de actividades de investigación, desarrollo o innovación tecnológica a través de la participación en la financiación de proyectos de I+D+i.

Enmienda núm. 49

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto sobre Sociedades

Derogación de la disposición adicional décimo séptima de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021.

Motivación: Se han ido introduciendo diversas limitaciones en las cantidades objeto compensación con una finalidad meramente recaudatoria. Sin embargo, y a diferencia del Estado o País Vasco, se sigue previendo un horizonte temporal para poder aplicar las referidas bases liquidables negativas de 15 años. Ello puede llevar a muchas empresas a perder definitivamente sus bases liquidables negativas como consecuencia de pérdidas incurridas en ejercicios anteriores, lo cual atenta contra el principio de capacidad económica.

Y más concretamente, con el objetivo de favorecer la liquidez de las empresas afectadas por el cese o disminución de la actividad con motivo de la crisis ocasionada por la covid-19, se eliminan los límites tanto cuantitativos como temporales que impiden la compensación de la totalidad de las bases imponibles negativas pendientes de aplicación que disponen las empresas y que, en estas circunstancias, pueden favorecer su liquidez así como frenar el impacto que la crisis sanitaria está ocasionando en su cuenta de resultados.

Enmienda núm. 50

FORMULADA POR EL G.P.

MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del número quince del artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Motivación: El texto aumenta un 10 por ciento la deducción por gastos de innovación tecnológica en la industria de la automoción para los años 2020 y 2021. No lo compartimos ya que necesario aumentar la recaudación por este impuesto sobre los beneficios empresariales.

Enmienda núm. 51

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRa
y GEROA BAI Y por LA
A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado quince del artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Quince. Adición de una disposición adicional vigesimoprimera, con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2020 y en 2021.

“Disposición adicional vigesimoprimera. Deducción por actividades de innovación tecnológica de procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción.

1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2020 y 2021, el porcentaje de deducción al que se refiere el artículo 61.3 se incrementará en 10 puntos porcentuales para los gastos efectuados en la realización de actividades de innovación tecnológica cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción o mejoras sustanciales en los procesos ya existentes.

2. Podrán aplicar este incremento aquellos contribuyentes que tengan la consideración de pequeñas y medianas empresas de acuerdo con lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

3. El importe de la deducción que se corresponda con el incremento previsto en este artículo no podrá ser superior a 7,5 millones de euros por cada proyecto desarrollado por el contribuyente. Adicionalmente el importe de la citada deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 50 por 100 del coste del proyecto que haya sido objeto de subvención.

4. Para la aplicación del incremento previsto en este artículo, el informe exigido de acuerdo con el artículo. 61.6 .deberá especificar que la actividad de innovación tecnológica tiene como resultado un avance tecnológico en la obtención de nuevos procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción o mejoras sustanciales de los ya existentes”.

Motivación: La disposición adicional vigesimoprimera, con erectos para los periodos impositivos que se inicien en 2020 y en 2021 incrementado, incrementa el porcentaje de deducción por la realización de actividades de innovación tecnológica en 10 puntos respecto al 15 por 100 recogido en el artículo 61.3, cuando se trate de procesos de producción de la industria de la automoción cuyo resultado represente un avance tecnológico en la obtención de nuevos procesos de producción en la cadena de valor de dicha industria, o mejoras sustanciales en los procesos ya existentes. Así, el porcentaje de deducción en 2020 y en 2021 será 25 por 100, en lugar del 15 por 100.

Sin embargo/es necesario adaptar este incremento a lo dlspuestoetr el Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, que distingue entre grandes empresas y pequeñas y medianas empresas.

En este sentido, y respecto al tipo de ayudas a que se refiere esta disposición adicional, en el caso de grandes empresas la intensidad de la ayuda no puede superar el 15 por 100, porcentaje que ya recoge el artículo 61.3. Por ello se modifica la disposición adicional, manteniendo el incremento de la deducción únicamente para pequeñas y medianas empresas (conforme al anexo I del Reglamento señalado, que no coincide exactamente con la calificación de pequeñas empresas de la Ley Foral 26/2016). Igualmente se recoge el límite máximo de la deducción correspondiente al incremento del 10 por 100, para respetar el establecido en el mencionado Reglamento en su artículo 29, es decir 7 ,5 millones de euros por proyecto.

Enmienda núm. 52

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto sobre Sociedades

Adición de una disposición adicional vigésimo segunda a Ley Foral 26/2016 del 28 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2020.

Disposición adicional vigésimo segunda. Régimen de amortización acelerada extraordinaria en elementos nuevos de inmovilizado material e inversiones inmobiliarias en los periodos impositivos 2020 y 2021.

“El régimen de amortización previsto en el apartado 7 del artículo 16 podrá ser de aplicación, en los periodos impositivos iniciados en 2020 y 2021, por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades pudiendo amortizarse los elementos previstos en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 1,5 el coeficiente de amortización máximo previsto en las tablas de amortización reglamentariamente aprobadas. En el caso de pequeñas empresas podrá amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 3 el coeficiente de amortización máximo previsto en las tablas de amortización reglamentariamente aprobadas”.

Motivación: Con esta medida se pretende, en el marco del impulso de la reactivación económica necesaria en estos momentos de crisis sanitaria derivada de la covid-19, fomentar el esfuerzo inversor en bienes productivos afectos a la actividad empresarial en los años 2020 y 2021, y con el objetivo adicional de no descapitalizar la empresa.

Enmienda núm. 53

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto sobre Sociedades

Adición de una disposición adicional vigésimo tercera a Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2020.

“Disposición adicional vigésimo tercera. Ampliación de plazo de materialización de la Reserva especial para inversiones.

El plazo de materialización de la Reserva Especial de Inversiones prevista en el primer párrafo del artículo 45.2 de esta Ley se ampliará en un año para aquellos contribuyentes que doten la citada Reserva en el periodo impositivo que se inicie en el año 2020”.

Motivación: Con esta medida se pretende, en el marco del impulso de la reactivación económica necesaria en estos momentos de crisis sanitaria derivada de la covid-19, fomentar el esfuerzo inversor en bienes productivos afectos a la actividad empresarial durante los próximos años con cargo a los beneficios del año 2020, y con el objetivo adicional de no descapitalizar la empresa.

Enmienda núm. 54

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto sobre Sociedades

Adición de una disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2020.

“Disposición adicional vigésimo cuarta. Deducción adicional por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material en los periodos impositivos 2020 y 2021.

El porcentaje de deducción previsto en el primer párrafo del artículo 58.1 se incrementará en un 5 % cuando las inversiones se realicen en los periodos impositivos iniciados en el 2020 y en el 2021”.

Motivación: Con esta medida se pretende, en el marco del impulso de la reactivación económica necesaria en estos momentos de crisis sanitaria derivada de la covid-19, fomentar el esfuerzo inversor en bienes productivos afectos a la actividad empresarial en los años 2020 y 2021, y con el objetivo adicional de no descapitalizar la empresa.

Enmienda núm. 55

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto sobre Sociedades

Adición de una disposición adicional vigésima quinta a Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2020 y 2021.

“Disposición adicional vigésima quinta. Deducción por la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica relacionadas con la crisis sanitaria motivada por la covid-19.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2020 y 2021, los porcentajes de deducción al que se refieren los apartados 1 y 3 del artículo 61 serán del 50 por 100 y 25 por 100, respectivamente, para los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica en el marco de la realización de actividades destinadas a paliar los efectos derivados de la crisis sanitaria motivada por la covid-19.

El informe exigido de acuerdo con el artículo 61.6 para la aplicación de la deducción deberá especificar que la actividad de investigación, desarrollo e innovación tecnológica es efectuada en el marco de las investigaciones destinadas a paliar los efectos derivados de la crisis sanitaria motivada por la covid-19.

Se podrá desarrollar, mediante Orden Foral, los requisitos que tienen que cumplir las actividades destinadas a paliar los efectos derivados de la crisis sanitaria motivada por la covid-19”.

Motivación: Se trata de fomentar la realización de actividades destinadas a paliar los efectos derivados de la crisis sanitaria motivada por la covid-19 a fin de volver lo más rápido posible a la normalidad.

Enmienda núm. 56

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto sobre Sociedades

Adición de una disposición adicional vigésimo sexta de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos 1 de enero de 2021.

“Disposición adicional vigésima sexta. Deducción por contribuciones empresariales

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades a los que le sea de aplicación el tipo impositivo regulado en el artículo 51,1,b) podrán deducir de la cuota líquida el 20 por 100 de las contribuciones empresariales imputadas a favor de aquellos trabajadores a los que remuneren con retribuciones brutas anuales inferiores a 40.000 euros, siempre que tales contribuciones se hagan a planes de pensiones de empleo, a planes de previsión social empresarial, a planes de pensiones regulados en la Directiva 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016 relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social, de los cuales sea promotor el contribuyente. También darán derecho a la deducción las contribuciones empresariales para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones contemplados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, incluidas las pensiones causadas, siempre y cuando se instrumentalicen según lo dispuesto en dicho texto refundido.

2. Cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 40.000 euros, la deducción prevista en el número 1 se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales y aportaciones que correspondan al dicho importe de 40.000 euros”.

Motivación: Para impulsar los planes de pensiones de empleo, además de elevar los límites de aportación por parte de las empresas reducible en el IRPF de los trabajadores (enmienda anteriormente propuesta), se considera muy conveniente primar estos planes en las pymes, ya que son las que más problemas suelen tener a la hora de dotar estos planes de empleo. Para ello, se establece una deducción en el Impuesto sobre Sociedades, sobre el importe que doten a los planes, principalmente para salarios medios y bajos (menores de 40.000 euros).

Enmienda núm. 57

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto sobre Sociedades

Adición de una disposición adicional vigésimo séptima de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2020.

“Disposición adicional vigésimo séptima. Deducción por donativos en el contexto de la covid-19.

1. Las donaciones efectuadas a entidades u organizaciones involucradas en investigaciones médicas o dedicadas a atajar la crisis sanitaria motivada por la covid-19 darán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 30 por 100 del importe de dichas donaciones.

2. La base de la deducción será:

a’) En los donativos dinerarios, su importe.

b’) En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

3. El valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en la letra anterior tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

4. Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

5. La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

6. El Gobierno de Navarra determinará las entidades u organizaciones involucradas en investigaciones médicas o dedicadas a atajar la crisis sanitaria motivada por la covid-19. Esta deducción habrá que justificarse en las condiciones que reglamentariamente se determinen”.

Motivación: Se pretende fomentar la realización de donativos a este tipo de entidades u organizaciones involucradas en investigaciones médicas o dedicadas a paliar la crisis sanitaria motivada por la covid-19. En territorio común se ha incrementado la deducción por donativos existente en un 5%.

Enmienda núm. 58

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRa
y GEROA BAI Y por LA
A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA

Enmienda de adición de un apartado dieciséis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades

Dieciséis. Adición de una disposición transitoria vigesimonovena. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021.

“Disposición transitoria vigesimonovena. Régimen de tributación de las participaciones con un valor de adquisición superior a 20 millones de euros.

Las participaciones adquiridas en los períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2021, que tuvieran un valor de adquisición superior a 20 millones de euros sin alcanzar el porcentaje establecido en el primer párrafo del artículo 35.1.a) o en el artículo 57.1.a), aplicarán el régimen fiscal establecido en los artículos 35 o 57, según proceda, siempre que cumplan el resto de los requisitos previstos en ellos durante los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025”.

Motivación: Se establece un régimen transitorio, de forma que, en los próximos 5 años, las participaciones significativas por el valor de adquisición (superior a 20 millones de euros), pero que representan menos del 5 por 100 del capital o de los fondos propios, podrán aplicar la exención de dividendos y plusvalías del artículo 35, o, en su caso, la deducción para evitar la doble imposición de dividendos del artículo 57.

El contenido de esta enmienda es acorde con la siguiente relación de enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (10-20/LEY-00017) que se detallan a continuación:

• Enmienda de adición de un apartado uno al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado dos bis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado cuatro bis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de modificación del apartado nueve del artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado diez bis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

• Enmienda de adición de un apartado once bis al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Enmienda núm. 59

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRa
y GEROA BAI Y por LA
A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado diez del artículo tercero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo tercero. Ley Foral General Tributaria.

El apartado diez modifica el artículo 116.4. La enmienda modifica el último párrafo, manteniendo el resto como está en el proyecto.

“La declaración de concurso no suspenderá el plazo voluntario de pago de las deudas que tengan la calificación de concursal de acuerdo con el texto refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, sin perjuicio de que las actuaciones del periodo ejecutivo se rijan por lo dispuesto en dicho texto refundido”.

Motivación: Se corrige la referencia a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal por la correspondiente al texto refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

Enmienda núm. 60

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRa
y GEROA BAI Y por LA
A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA

Enmienda de adición de un apartado diez bis al artículo tercero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo tercero. Ley Foral General Tributaria

Diez bis. Artículo 117.1, tercer párrafo, y apartados 2, 3 y 4, con efectos para las deudas que se satisfagan a partir del 1 de marzo de 2021.

“Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

2. El recargo ejecutivo será del 5 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3. El recargo reducido de apremio será del 10 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo reglamentariamente establecido para el pago de las deudas para las que se haya iniciado el procedimiento de apremio.

4. El recargo ordinario de apremio será del 20 por 100 y será aplicable cuando no concurran las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo”.

Motivación: Se asemejan así a la normativa de nuestro entorno la determinación de los recargos del periodo ejecutivo al tiempo que se simplifican los cálculos para liquidarlos.

Enmienda núm. 61

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRa
y GEROA BAI Y por LA
A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado dieciséis del artículo tercero del Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo tercero. Ley Foral General Tributaria.

Dieciséis. Adición de una disposición adicional trigésima quinta.

“Disposición adicional trigésima quinta. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2021.

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2021 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el departamento competente en materia tributaria se les aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

1.ª No se exigirán garantías en aquellos aplazamientos en los que el importe total de la deuda sea inferior al establecido en el artículo 51.1.b) del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por el Decreto Foral 177 /2001, de 2 de julio, siempre que el impuesto o el concepto al que corresponda la deuda a aplazar no esté incluido dentro de las excepciones señaladas en el artículo 48.3 del citado Reglamento, que el aplazamiento tenga periodicidad mensual, que el plazo no exceda de dos años y el solicitante ingrese con anterioridad a su tramitación el 30 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite.

2. ª En los supuestos de solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento realizadas tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, siempre que el importe a aplazar o fraccionar .sea inferior a 6.000 euros, con un periodo de aplazamiento o fraccionamiento de hasta doce meses y periodicidad mensual, no se exigirán garantías ni tampoco el ingreso anterior a su tramitación.

3.ª cuando entre las deudas a aplazar o fraccionar envía de apremio se encuentren deudas previamente aplazadas o fraccionadas en dicha vía y que hayan sido canceladas, junto .con el pago del 30 por 100 indicado en la anterior disposición 1.ª, se exigirá el pago del importe íntegro de los recargos e intereses del periodo ejecutivo correspondientes a las deudas que se consideraron (en el aplazamiento o fraccionamiento incumplido y cuya exigibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.3, se pospuso con la concesión del aplazamiento.

Estos importes se exigirán igualmente en aquellos aplazamientos o fraccionamientos para los que sea exigible la constitución de garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del citado Reglamento de Recaudación.

Para el resto de deudas incluidas en la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, si las hubiere, se aplicará lo establecido en las disposiciones 1.ª y 2.ª anteriores.

4.ª En el caso de deuda en periodo voluntario, será causa de denegación automática de la solicitud de aplazamiento o de fraccionamiento la existencia de cuatro o más aplazarnientos de deudas/tributarias o de ingresos de otros derechos económicos de la Hacienda pública de Navarra pendientes de cancelación total, salvo que las deudas cuyo aplazamiento se solicita se garanticen o estén garantizadas las anteriores, exclusivamente, porlos tipos de garantía indicados en los artículos 50.1 y 50.2.a) del mencionado Reglamento de Recaudación”.

Motivación: Se continúa para el año 2021 con las medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que estuvieron en vigor en los años 2017, 2018, 2019 y 2020 anteriores; pero, además, el número de aplazamientos existentes pendientes de cancelación como causa de denegación automática prevista en la disposición específica 4ª, se eleva de 3 a 4 o más.

Enmienda núm. 62

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Ley Foral 13/2000 de 14 de diciembre General Tributaria

Adición de una disposición adicional trigésima quinta de la Ley Foral 13/2000 de 14 de diciembre General Tributaria. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2021.

“A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2021 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el Departamento de Economía y Hacienda, se les aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

1.ª No se exigirán garantías en aquellos aplazamientos en los que el importe total de la deuda a aplazar sea inferior al establecido en el artículo 51.1.b) del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por el Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, siempre que el impuesto o el concepto al que corresponda la deuda a aplazar no esté incluido dentro de las excepciones señaladas en el artículo 48.3 del citado Reglamento, que el aplazamiento tenga periodicidad mensual y que se encuentre en una de las dos circunstancias siguientes:

a) que el plazo no exceda de cuatro años y el solicitante ingrese con anterioridad a su tramitación el 20 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite.

b) que el plazo no exceda de tres años y el solicitante ingrese con anterioridad a su tramitación el 10 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite.

En ambos casos, y previa valoración de la especial situación económica del contribuyente, se podrán conceder carencias de hasta seis meses. El plazo de carencia no se computará dentro del plazo del aplazamiento.

2.ª En los supuestos de solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento realizadas tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, siempre que el importe a aplazar o fraccionar sea inferior a 15.000 euros, con un periodo de aplazamiento de hasta 18 meses y periodicidad mensual, no se exigirán garantías ni tampoco el ingreso anterior a su tramitación que correspondiere. Previa valoración de la especial situación económica del contribuyente, se podrán conceder carencias de hasta seis meses. El plazo de carencia no se computará dentro del plazo del aplazamiento.

3.ª En el caso de deuda en periodo voluntario, será causa de denegación automática de la solicitud de aplazamiento o de fraccionamiento la existencia de cuatro o más aplazamientos de deudas tributarias o de ingresos de otros derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra pendientes de cancelación total, salvo que las deudas cuyo aplazamiento se solicita se garanticen o estén garantizadas las anteriores, exclusivamente, por los tipos de garantía indicados en los artículos 50.1 y 50.2.a) del mencionado Reglamento de Recaudación”.

Motivación: En los actuales momentos de crisis, y a la vista de lo que puede suponer para muchas empresas, especialmente pymes, el ejercicio 2021, se trata de dotar a las pymes que tengan problemas de liquidez de un régimen de aplazamientos más flexible, sin aportación de garantías y con plazos más dilatados y posibilidad de carencias. Se consideran esenciales estás medidas si se quiere evitar colapsos de pequeñas empresas y autónomos el año que viene. El problema de liquidez que se avecina ya ha provocado que a nivel estatal se haya regulado el alargamiento del plazo y de la carencia de los préstamos del ICO y del plazo para presentar concurso.

Enmienda núm. 63

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRa
y GEROA BAI Y por LA
A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA

Enmienda de adición de un artículo séptimo al proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo séptimo. Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales.

El último párrafo del apartado siete. b) del artículo undécimo de la Ley Foral 30/2018, de 27 de diciembre, quedará redactado del siguiente modo:

“Este concepto se computará reducido en la proporción que resulte de la relación entre 2.000 metros y la superficie útil para venta y exposición de productos. Por último, se multiplicará por 0,9”.

Motivación: El apartado siete del Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, regula la determinación de la base imponible, estableciendo sus componentes y la forma de cuantificarlos.

En concreto la letra b) regula todo lo referente a la superficie de aparcamiento que formará parte de la base imponible, recogiendo las normas que permiten determinarla.

El último párrafo establece una reducción de la superficie que resulte de la aplicación de las normas señaladas en esta letra b); y el último inciso del mencionado párrafo añade una reducción final con la siguiente redacción: “Por último, se le aplicará un coeficiente reductor de 0,9”, que quiere decir que ese importe se reducirá un 10 por 100.

Dado que se han planteado consultas sobre la aplicación de este coeficiente, por entenderse que la superficie resultante se reducía un 90 por 100 y, que en ningún caso era eso lo que se pretendía, esta enmienda modifica este último inciso para aclarar su aplicación. Se modifica la redacción de forma que no quepa ninguna duda de que la superficie resultante hay que multiplicarla por 0,9 (lo que, en definitiva, supone una reducción del 10 por 100).

Enmienda núm. 64

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados

Modificación del número 1 del artículo 4º del Texto refundido de las disposiciones del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Con efectos 1 de enero de 2021.

“1. No estarán sujetas al concepto de “transmisiones patrimoniales onerosas”, regulado en el presente título, las operaciones enumeradas en el artículo anterior cuando la entrega del bien o la prestación del servicio haya sido realizada por empresario o profesional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, quedarán sujetas a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando tales operaciones estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo en los casos en que el sujeto pasivo renuncie a la exención en las circunstancias y con las condiciones recogidas en la Ley Foral reguladora del mismo, así como las entregas de aquellos inmuebles que estén incluidos en la transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales, que constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido”.

Motivación: En correlación con la enmienda propuesta anteriormente (nº 4) en el Impuesto sobre Sociedades respecto a la adquisición de unidades productivas en concurso, resulta necesario prever la no sujeción en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD por la adquisición de inmuebles incluidos en unidades productivas adquiridas en procedimientos concursales. Esta medida está prevista en las normas forales del ITPAJD de los tres territorios históricos del País Vasco.

Enmienda núm. 65

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto sobre Patrimonio

Modificación del artículo 5º.8. Tres de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio. Con efectos desde 1 de enero 2020:

“No se computarán como activos no necesarios para el desarrollo de una actividad económica aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años inmediatamente anteriores. Los elementos que no computen como activos no necesarios por aplicación de lo dispuesto en este párrafo no podrán exceder del 75% del total del activo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere la letra d’) del apartado dos A) anterior, así como las plusvalías obtenidas en las transmisiones de estas participaciones, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales o profesionales”.

Motivación: Se modifica el artículo 5º.8. Tres para regular que, a efectos de la aplicación de la exención de determinadas participaciones, no se computaran como activos no necesarios para la actividad aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. Los elementos que no computen como activos no necesarios por aplicación de dicho límite no podrán exceder del 75 % del total del activo.

Con esta medida se pretende retener y recuperar a las empresas familiares ya que es vital para la economía, que depende de su arraigo y de la inversión que generan, teniendo impacto fundamentalmente en aquellas compañías saneadas que hayan obtenido beneficios en los últimos diez años. Se trata concretamente de mejorar el tratamiento al capital acumulado por beneficios de las compañías que hayan renunciado a repartir dividendos en la última década, de forma que no se penalice el ahorro generado por la actividad empresarial de las empresas familiares.

Con la crisis ocasionada por la covid-19 resulta relevante fomentar la capitalización de nuestras empresas ya que de esta forma responden mejor a una situación como la que estamos viviendo en la actualidad.

Esta medida se encuentra prevista en el anteproyecto de medidas fiscales de Gipuzkoa con efectos 1 de enero 2020.

Enmienda núm. 66

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Supresión de la letra a’) del artículo 11.c. del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Con efectos 1 de enero de 2021.

Motivación: Con la redacción actual del precepto, es requisito, a diferencia de lo recogido en el Estado y en el País Vasco, que el causante hubiera tenido las participaciones en lo que se conoce como la empresa familiar durante el plazo de 5 años anterior a la fecha de su fallecimiento para que las participaciones empresariales puedan acceder a la exención del impuesto. No se entiende muy bien esta exigencia de tenencia previa durante un plazo de 5 años teniendo en cuenta determinadas situaciones absurdas y no deseadas que se pueden dar atendiendo al tenor literal de este requisito, como puede ser el caso de que un matrimonio con hijos que tiene derecho a aplicar la exención en el momento en que fallezca uno de los cónyuges y siendo el supérstite el que reciba las participaciones o negocio, si éste fallece en el plazo no superior a cinco años al fallecimiento del primer causante, los hijos de éstos no podrán aplicar la exención por las participaciones que recibió el padre o la madre en herencia por el fallecimiento de su cónyuge al no haber transcurrido ese plazo de 5 años. Sin embargo, a tenor de la literalidad del precepto, sí podrían haber aplicado la exención de haber sido los herederos en ambos casos los hijos en primer lugar. Ídem con el caso de una persona con derecho a aplicar la exención prevista en el artículo 11.c) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y con anterioridad a los 5 años a su fallecimiento, suscribe una ampliación de capital en esa misma empresa. Con la literalidad del precepto, no cabría aplicar la exención por la transmisión mortis causa de esas participaciones recibidas en la ampliación de capital. Absurdo sería también el supuesto de una persona que inicia una actividad empresarial y fallece dentro de los 5 años siguientes, no teniendo derecho a la aplicación de la exención su cónyuge o hijos de acuerdo con la literalidad de la norma. Entendemos que estas situaciones u otras que se pueden dar en la actualidad con el tenor literal de la norma, no responde a la finalidad de la exención prevista para la transmisión mortis causa de la empresa familiar, debiendo ser el facilitar la sucesión en la misma.

Enmienda núm. 67

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Modificación de la letra b’) del artículo 11.c. del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Con efectos 1 de enero de 2021.

“b´) Que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que el adquirente falleciere dentro de este plazo o que se liquidara la empresa o entidad como consecuencia de un procedimiento concursal”.

Motivación: En la actualidad no se contempla como excepción a la obligación de mantenimiento la posibilidad de que el negocio o sociedad adquirido en herencia se liquide como consecuencia de un procedimiento concursal, por lo que en ese supuesto se podría entender que ha habido un incumplimiento de los requisitos por los que la adquisición quedó exenta. Resulta necesario prever esta circunstancia como excepción a la obligación de mantenimiento. Más aún en el contexto actual de la crisis económica prevista tras la crisis sanitaria que actualmente estamos viviendo con motivo de la covid-19 que desencadenará, previsible y lamentablemente, numerosos procedimientos concursales en el ámbito empresarial.

Enmienda núm. 68

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Modificación artículo 34, 1, a), 1º y 2º y derogación de los números 3º y 4º del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Con efectos 1 de enero de 2021.

“a) 1º. Cónyuges o miembros de una pareja estable, según su legislación específica, ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados, cuando se trate de adquisiciones ‘mortis causa’ por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, así como de percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida a que se refiere el artículo 8, c).

Tipo de gravamen:

– Base liquidable hasta 400.000 euros: 0 por 100.

– Resto de base: 0,80 por 100.

2º. Cónyuges o miembros de una pareja estable, según su legislación específica, ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados, cuando se trate de adquisiciones por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e ‘inter vivos’, así como de percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida a que se refieren las letras d) y e) del artículo 8.

Tipo de gravamen: 0,8 por 100”.

Motivación: La enmienda pretende recuperar la fiscalidad de las sucesiones y donaciones en Navarra, donde tradicionalmente las traslaciones entre ascendientes y descendientes han tenido una tributación adecuada a la transmisión entre padres e hijos, como protección de las familias. Además, se adapta a la fiscalidad de nuestro entorno más próximo, País Vasco y comunidades limítrofes, evitando escenarios de deslocalización de patrimonios que se han producido y cuyo resultado final es la pérdida de recaudación para Navarra.

Por último, en el caso de sucesiones, se establece una exención para las pequeñas herencias superior a la actual, haciendo el impuesto más progresivo.

Enmienda núm. 69

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Impuesto de la Renta de las Personas Físicas

Adición de una disposición adicional quinta al proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Deflactación de las tarifas de gravamen. Con efectos desde 1 de enero de 2021

“Con efectos desde 1 de enero de 2021, quedarán deflactadas en el importe del 1,5% las tarifas de gravamen establecidas en los artículos 59 y 60 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Con efectos desde el 1 de enero de 2022, quedarán deflactadas en el importe del 1,5 % las tarifas de gravamen establecidas para el año 2021 en los artículos 59 y 60 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Legislativo 4/2008, de 2 de junio”.

Motivación: Se propone una deflactación del 1,5 % para las tarifas general y especial del impuesto para el año 2021, y una deflactación adicional y acumulada para el año 2022 del mismo porcentaje (1,5%), que continuando con el camino que se inició el año pasado con la deflactación del 2%, persigue ir consiguiendo el objetivo de adecuar las tarifas a la inflación acumulada en los últimos años. Lo hace de manera gradual, para evitar contribuyentes, especialmente los trabajadores, por el solo efecto de la inflación.

Enmienda núm. 70

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Adición de una disposición adicional sexta del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Tipo de interés de demora para el año 2021.

“Con efectos para el año 2021, el tipo de interés de demora a que se refiere el artículo 50.2.c) de la Ley 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria queda establecido en el 1 por 100 anual”.

Motivación: Por las mismas razones expuestas anteriormente, y para mitigar los efectos de la crisis, mejorar la liquidez y adecuar los tipos a los de mercado, se considera esencial bajar el tipo de interés de demora al 1 % durante el año 2021. Recordemos que esta medida afecta tanto a los créditos como a las deudas que mantiene Hacienda con los contribuyentes, de forma que tendrá efectos negativos y positivos en la recaudación.

Enmienda núm. 71

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Adición de una disposición adicional séptima del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Plazos de devolución de impuestos para el año 2021.

“Durante el año 2021, las devoluciones que correspondan a los contribuyentes del Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sociedades, se realizarán en el plazo máximo de tres meses”.

Motivación: Se considera otra buena medida para mejorar la liquidez, sobre todo en el ámbito de pymes, autónomos, emprendedores, nuevas inversiones y exportadores. De esta forma, el plazo máximo de seis meses, regulado para circunstancias normales, se rebaja a la mitad, en circunstancias excepcionales.

Enmienda núm. 72

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRa
y GEROA BAI Y por LA
A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA

Enmienda de modificación de la disposición final segunda del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, por la que modifica el Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Modificación del artículo 239.1 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Tres. Artículo 239.1:

“1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las entidades locales, los organismos públicos, los entes instrumentales y las sociedades públicas podrán constituir el derecho de superficie en terrenos de su propiedad o integrantes del patrimonio público del suelo con destino a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social, cuyo derecho corresponderá al superficiario”

Motivación: Posibilidad de constituir un derecho de superficie no solo la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sino también las entidades locales y las sociedades públicas.